



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CATALINA MARÍA CORREA RENDÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE-
RADICADO	05001 33 33 034 2020-00056- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de los juzgados Administrativos el 18 de febrero de 2020 e inadmitido mediante auto del 25 de febrero siguiente, los requisitos formales allí exigidos, fueron subsanados por la parte demandante a través del memorial radicado el 2 de marzo de 2020. Ahora, Desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad los términos de procesos judiciales ordinarios - como el de la referencia- estuvieron suspendidos, por lo que se hace necesario verificar la actuación para impartir impulso procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pone de presente el Juzgado que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y que en tal normativa dispuso específicamente en el art. 6:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (negrillas del despacho)

Sobre la aplicación de la norma procesal en el tiempo el art. 40 de la Ley 153 de la Ley 1887 señala:

"art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Aunado a que el Decreto 806 de 2020, precisó en su motivación y en el art. 2º, que tales disposiciones se aplicarían a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia, lo que incluye el uso preferente de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, estando en curso el proceso, estima necesario el Despacho admitir la demanda, dando aplicación a la normatividad en vigor.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 155 a 167 *ejusdem*, así como lo previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** la demanda instaurada a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011**, por las señoras **CATALINA MARÍA CORREA RENDÓN y ELIZABETH RUIZ OSPINA**, mediante apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-** en los términos del art. 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación, así como al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Despacho (Procuraduría Judicial 169) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía en lo pertinente, con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ aplicable al *sub examine*²

TERCERO. Las notificaciones se realizarán de conformidad con el art. 8. del Decreto 806 de 2020; puesto que la demanda se radicó antes de la norma antes citada, por Secretaría de este Despacho se remitirá mensaje de datos

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

² Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

notificando el auto admisorio- y del que lo modifique o adicione- y adjuntando copia de la demanda junto a todos sus anexos -adosados digitalmente en medio magnético con la demanda-, al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados en el ordinal Segundo, incluyendo a la parte demandada. Se advierte que en lo sucesivo se continuará aplicando tal el Decreto 806 de 2020 de forma integral, entre otros, los arts. 3, 9, 12 y 13 *ibídem*.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en armonía con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las notificadas, que el término de traslado previsto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con la normatividad especial, el artículo 199 *ibid.* modificado por el artículo 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5º del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Igualmente, se advierte a las partes que conforme los artículos 78 numeral 10, y 173 del C.G. del P., el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubieran podido conseguir, salvo cuando dicha petición no se haya resuelto, lo cual acreditará sumariamente.

SEXTO. Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido según el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO. En relación con los gastos del proceso, este Despacho se abstiene de fijar, en atención que no se advierten generados por el momento. Lo anterior sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos. (Artículo 171, inciso 4º Ley 1437 de 2011).

OCTAVO. De igual manera se advierte que se dará aplicación a los arts. 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 en lo procedente.

NOVENO. La contestación de la demanda y memoriales dirigidos al presente proceso de la referencia, deberán enviarse al correo institucional del Juzgado **adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co** dando aplicación además a los arts. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo simultáneamente con el envío al correo del Juzgado, copia del mensaje de datos a los demás sujetos del proceso a los respectivos correos electrónicos o canales digitales autorizados para los efectos. Se indica que el canal digital de la Procuraduría Judicial 169 adscrita al Juzgado es **procuraduria169@gmail.com**, el de la **ANDJE** es: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; el de la entidad demanda es **notificacionjuridica@saesas.gov.co**³, mientras que el informado por la parte demandante fue: **jmarinhernandez@gmail.com**⁴.

DÉCIMO. Se reconoce personería para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, como apoderado al abogado **JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ**, portador de la Tarjeta Profesional N° 163.105 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos y aportados junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RICARDO LEON CONTRERAS GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6477b2110b15c06a6433606720dbf1241e8aaa19e8f06bdfae606f
0544c94750**

Documento generado en 10/09/2020 04:38:20 p.m.

³ El cual corresponde al registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación.

⁴ Se reconoce este canal digital de quien agencia los intereses de la parte actora, pues es el que corresponde al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda. Aun así se le recuerda al mencionado abogado su obligación de registrarse y mantener actualizados sus datos en el registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.